

INSTRUCTIVO PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EMPLEO DE LOS CUERPOS DE DEFENSA RURALES

“INSTRUCTIVO PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EMPLEO DE LOS CUERPOS DE DEFENSA RURALES”

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO Bases Generales

ARTÍCULO 1o.- Los Cuerpos de Defensa Rurales son unidades constituidas por ejidatarios organizados, equipados y adiestrados para que cumplan con eficiencia los servicios que establece el presente Instructivo.

ARTÍCULO 2o.- Las Unidades de Defensas Rurales cooperarán con el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en la defensa de la integridad e independencia de la patria; en la conservación del orden y seguridad pública en el campo; en el cuidado de la riqueza nacional y en las operaciones de auxilio en casos de desastre o emergencias que afecten la Nación.

ARTÍCULO 3o.- Los miembros de comunidades ejidales legalmente reconocidas, que estén en pleno uso de sus derechos ciudadanos, así como sus descendientes directos en edad militar, podrán ingresar a las Unidades de Defensas Rurales, si cumplen los requisitos establecidos en el presente Instructivo.

ARTÍCULO 4o.- Todo ejidatario perteneciente a una Unidad de Defensas Rurales, queda sujeto a las normas disciplinarias estipuladas en el presente Instructivo y demás ordenamientos militares, en su parte correspondiente.

ARTÍCULO 5o.- Los Rurales, cualquiera que sea su clasificación, tendrán siempre presente que al confiarles la Nación un arma para la defensa de su vida, la de sus familiares e intereses, así como para que cooperen a sostener y hacer respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan y a las Instituciones del País, han contraído el compromiso para con la Patria de constituirse en una garantía de orden y seguridad para la comunidad; que la distinción que se les ha otorgado les exige ser buenos ciudadanos dispuestos a cooperar con desinterés en las tareas cotidianas de sus vecinos y cumplir con abnegación y celo sus deberes, así como obrar con lealtad al Gobierno constituido.

ARTÍCULO 6o.- Los servicios de los ejidatarios en los Cuerpos de Defensas Rurales serán prestados sin retribución alguna.

En caso de guerra internacional o de grave trastorno del orden interior del País, los elementos de los Cuerpos de Defensas Rurales podrán ser llamados a servir en el Ejército y Fuerza Aérea.

En estos dos últimos casos, y desde la fecha que fije la convocatoria respectiva, tendrán las mismas prerrogativas, obligaciones y derechos que los militares pertenecientes al activo, de acuerdo con su clasificación.

TÍTULO PRIMERO **Organización**

CAPÍTULO I **Elementos constitutivos de los Cuerpos de Defensas Rurales**

ARTÍCULO 7o.- Las Defensas Rurales constituyen Cuerpos de Infantería o Caballería, pudiendo organizarse unidades mixtas o de otro tipo, de acuerdo con los medios de que se disponga y las misiones que deban cumplir.

ARTÍCULO 8o.- El Pelotón de Defensas Rurales en la unidad mínima de una sola arma que se integrará con individuos de un mismo ejido, del cual tomará el nombre, sin perjuicio del número de orden que le corresponda dentro de la sección a que pertenezca.

ARTÍCULO 9o.- Con los pelotones se organizarán Secciones y con éstas, Compañías o Escuadrones de una misma Arma.

Con las Compañías y Escuadrones se integrarán los Cuerpos de una misma Arma o Mixtos, correspondiendo a la Secretaría de la Defensa Nacional asignarles su número de orden, así como determinar el número que de estos deban organizarse, de acuerdo con las necesidades del País.

ARTÍCULO 10.- Cuando los ejidatarios radiquen en varios poblados de un mismo ejido, el Pelotón de Defensas Rurales que se organice adoptará el nombre oficial del lugar donde resida la mayoría de los integrantes del Pelotón.

ARTÍCULO 11.- La Sección de Defensas Rurales es la unidad máxima que puede ser organizada en una comunidad ejidal.

ARTÍCULO 12.- Las Secciones, Compañías y Escuadrones se organizarán con los elementos más próximos entre sí, cuya ubicación no interfiera la acción de las demás unidades del Cuerpo.

ARTÍCULO 13.- Las Planillas Orgánicas de las diferentes Unidades de defensas Rurales, las fijará la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 14.- En principio, el sistema ternario normará la organización de las Secciones, Compañías, Escuadrones y Cuerpos de Defensas Rurales.

CAPÍTULO II **Mando**

ARTÍCULO 15.- El Mando Supremo de los Cuerpos de Defensas Rurales corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o por conducto del Secretario de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 16.- La administración, dirección y control de los Cuerpos de Defensas Rurales competen a la Secretaría de la Defensa Nacional, la que se encargará de la organización, adiestramiento y empleo de dichas unidades.

ARTÍCULO 17.- El Mando Operativo de los Cuerpos de Defensas Rurales lo ejercerán los Mandos Territoriales.

ARTÍCULO 18.- El Mando jerárquico de las Unidades de Defensas Rurales corresponde a los Generales, Jefes, Oficiales y Clases del Activo y a los Rurales Clasificados reconocidos por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 19.- Cuando en un Sector, Subsector o área de responsabilidad militar existan Unidades de Voluntarios del Servicio Militar Nacional y de Defensas Rurales el Comandante de la Zona Militar correspondiente determinará en quién debe recaer el mando de dichas jurisdicciones territoriales, atendiendo a la jerarquía y antigüedad de los Comandantes de Tropas y a la categorías de las unidades que manden.

ARTÍCULO 20.- El mando de agrupamientos de tropas constituidos por unidades de Voluntarios, del Servicio Militar Nacional y de Defensas Rurales o por dos de ellas únicamente, se ejercerá de conformidad con lo estipulado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- El mando accidental de las Unidades de Defensas Rurales corresponde al Jefe, Oficial, Clase o Rural Clasificado inmediato inferior del Titular. Si son varios de igual categoría a quienes pueda corresponder el mando, lo asumirá el más antiguo y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

El que llegare a mandar accidentalmente una fuerza, dará inmediatamente parte al superior inmediato, por el medio más rápido del que pueda hacer uso en la localidad en que se encuentre.

ARTÍCULO 22.- El mando militar radica en una sola persona y por ningún motivo es divisible ni será delegado, aún transitoriamente, en ninguna autoridad civil o agraria, de quienes no se acatarán órdenes relativas al servicio, pero con quienes si se deberán mantener cordiales relaciones en beneficio de la comunidad y del cumplimiento de las misiones encomendadas a las Defensas Rurales.

TÍTULO SEGUNDO

Funcionamiento

CAPÍTULO I

Reclutamiento

ARTÍCULO 23.- El personal para organizar una Unidad de Defensas Rurales de nueva creación o para cubrir las vacantes que ocurran, será reclutado dentro de los miembros de las comunidades ejidales, que satisfagan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno uso de sus derechos ciudadanos;

- II. Ser ejidatario en posición legal de su parcela o descendiente directo de éste, con derechos a dicha parcela;
- III. Estar comprendido dentro de la edad militar;
- IV. Haber cumplido con su Servicio Militar Nacional;
- V. Estar apto física y mentalmente para el servicio de las armas;
- VI. Ser de buena conducta y no tener antecedentes penales ni policíacos;
- VII. Ser afín con la política del Gobierno de la República;
- VIII. Residir dentro de la jurisdicción territorial del Pelotón de Defensas Rurales al que deba ingresar, desde tres años antes de ser elegido para Rural;
- IX. No estar desempeñando cargos públicos ni de elección popular, ni aún en la directiva ejidal a que pertenezca;
- X. No ser propietario de centros de vicio ni de negocios ilícitos o prohibidos por la ley, ni dirigir, administrar o regentar alguno de ellos; y
- XI. Haber sido elegido por mayoría de votos, en asamblea celebrada por la Comunidad Ejidal a que pertenezca.

ARTÍCULO 24.- Queda estrictamente prohibido que en el Pelotón de Defensas Rurales existan dos o más individuos con parentesco en primer grado de consanguinidad y cuatro o más con cualquier grado de parentesco.

ARTÍCULO 25.- Cuando los miembros de una Comunidad Ejidal consideren necesario crear un Pelotón o Sección de Defensas Rurales, se reunirán en asamblea convocada al efecto y propondrán y elegirán por mayoría de votos, a los elementos que deban constituir a dicha unidad por satisfacer los requisitos que establece el artículo 23 de este Instructivo.

ARTÍCULO 26.- Las vacantes del personal Rural existentes en las distintas unidades serán cubiertas a propuesta de las Comunidades Ejidales, presentada a los Comandantes de Cuerpo, siguiendo el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 27.- Tan pronto como un Comandante de Cuerpo reciba una solicitud para organizar una Unidad o para cubrir una vacante, se pondrá en contacto con la Directiva Ejidal para darle a conocer el trámite a seguir, los requisitos por satisfacer y la documentación comprobatoria que se requiera.

ARTÍCULO 28.- Los Rurales durarán en su cargo tres años, pero podrán causar baja antes por mala conducta, enfermedad u otras causas a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los que cumplan satisfactoriamente este lapso y deseen seguir prestando sus servicios, lo solicitarán por los conductos debidos con un mes de anticipación al vencimiento del mismo.

La Secretaría de la Defensa Nacional podrá autorizarlos para permanecer otro periodo igual y así sucesivamente hasta el límite de edad que fije la propia Secretaría.

ARTÍCULO 29.- Los Comandantes de Cuerpos informarán a las Autoridades Civiles sobre la constitución y existencia de los Pelotones y Secciones de Defensas Rurales que estén domiciliados dentro de su jurisdicción.

CAPÍTULO II

De los Rurales Clasificados

ARTÍCULO 30.- Para el ejercicio del mando de los Cuerpos de Defensas Rurales, se establecen las siguientes clasificaciones y cargos:

CLASIFICACIÓN	CARGO
I. Rural de 1/a.	2/o. Comandante de Compañía o Escuadrón;
II. Rural de 2/a.	Comandante de Sección;
III. Rural de 3/a.	Comandante de Pelotón;
IV. Rural de 4/a.	2/o. Comandante de Pelotón; y
V. Rural Raso.	Parte integrante del Pelotón.

ARTÍCULO 31.- Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales reconocerán como superiores a los Generales, Jefes, Oficiales y Clases del Ejercito y Fuerza Aérea Mexicanos y a los Rurales Clasificados conforme a la escala que figura en el artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- La designación de los Rurales Clasificados se efectuará como sigue:

- I. Los Rurales de 1/a. Serán nombrados de entre los Rurales de 2/a. De la propia Compañía o Escuadrón, que satisfagan los siguientes requisitos:
 - A. Antigüedad mínima en su empleo, 4 años;
 - B. Competencia reconocida para desempeñar el cargo a que van a ser promovidos;
 - C. Buena conducta;
 - D. Buena salud y capacidad física;
 - E. Saber leer y escribir, y

- F. Resultar electos por mayoría de votos.
- II. Los Rurales de 2/a. serán designados de entre los de 3/a. De la propia Sección y los de esta clasificación de entre los Rurales de 4/a. Del Pelotón en que produzca la vacante. En ambos casos los propuestos deberán tener, como mínimo una antigüedad en su cargo de 3 y 2 años, respectivamente y llenar los requisitos establecidos en la fracción I; del presente artículo;
- III. Los Rurales de 4/a. Serán designados dentro de la terna de Rurales Rasos que para el efecto presente el Comandante del Cuerpo, atendiendo a los requisitos estipulados en la fracción I de este artículo y a las cualidades de iniciativa, entusiasmo, energía y aptitud para ejercer el mando, así como tener un año de servicios, como mínimo; y
- IV. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrán promoverse Rurales con antigüedad inferior a la establecida en las fracciones I, II y III del presente artículo siempre que no sea menor a la mitad del tiempo fijado para cada uno de los propuestos y que reúnan los demás requisitos previstos para ello.

ARTÍCULO 33.- Cuando se trate de plazas de Rurales Clasificados pertenecientes a Unidades de nueva creación, la selección se hará de entre los más caracterizados de la terna de ejidatarios que presente la Directiva Ejidal de la comunidad respectiva, procediéndose a la votación y designación de conformidad con lo prescrito en el presente Instructivo.

ARTÍCULO 34.- En todos los casos, el cargo asignado queda sujeta a la aprobación de la Secretaría de Defensa Nacional, sin cuyo requisito no deberá darse ni tomarse posesión de él.

CAPÍTULO III

De las Asambleas y Elección de los Rurales en general

ARTÍCULO 35.- Comprobada la necesidad de organizar una o más Unidades de Defensas Rurales o de cubrir las vacantes existentes, el Comandante del Cuerpo, de acuerdo con las órdenes de la Secretaría de Defensa Nacional, convocará la asamblea para elegir al personal de que se trate y fijará fecha y lugar para efectuarla, previo acuerdo con la Directiva Ejidal que corresponda.

ARTÍCULO 36.- En toda elección intervendrá el Comandante del Cuerpo de Defensas Rurales, por sí o por medio de su representante, debiendo participar en ella las dos terceras partes del personal ejidatario o del Pelotón de Defensas Rurales, como mínimo, según corresponda.

ARTÍCULO 37.- Cuando se vaya a elegir al personal que deba integrar un Pelotón de nueva creación, el acto se efectuará en el lugar donde radique dicha unidad.

ARTÍCULO 38.- Las asambleas para elegir personal aislado, se realizarán en los lugares y en la forma siguiente:

- I. La elección de Rurales de 1/a. Se efectuará en la plaza que ofrezca mayores facilidades para que a ella puedan concurrir, ineludiblemente, los tres Rurales de 2/a. Correspondientes, así como los demás integrantes de la Compañía o Escuadrón, en la proporción mínima establecida en el artículo 36 del presente Instructivo;
- II. La elección de Rurales de 2/a. Se hará en el lugar que preste mayores facilidades de comunicación y acceso, a los integrantes de los tres pelotones pertenecientes a la Sección de que se trate;
- III. La elección de los Rurales de 3/a. y 4/a. se realizará en el lugar donde radique el pelotón correspondiente, con la presencia de dos tercios del personal que lo constituye como mínimo; y
- IV. La elección o designación de Rurales Rasos, se efectuará en el lugar donde resida el Pelotón que tenga la o las vacantes, con la concurrencia de dos tercios, como mínimo, del personal de la comunidad ejidal correspondiente.

ARTÍCULO 39.- De cada asamblea se levantará un acta en la que se harán constar los motivos que la originaron, el número de asistentes a la sesión, las determinaciones que se hayan tomado, los nombres completos, edad y clasificación que se otorgue a cada uno de los electos, así como la manifestación expresa de éstos de que están dispuestos a cumplir con este Instructivo y demás ordenamientos militares, en la parte que a cada uno corresponda.

ARTÍCULO 40.- Firmarán al calce del acta el Comandante del Cuerpo o su representante, los Rurales Clasificados que en ella intervengan, los Rurales que hayan resultado electos y el Presidente o Secretario de la Directiva Ejidal respectiva.

En caso de que alguno de los Rurales no sepa firmar, imprimirá su huella digital del pulgar derecho.

ARTÍCULO 41.- El acta a que se refiere el artículo 39 de este Instructivo, se levantará por quintuplicado para ser distribuida como sigue:

- I. Original y copia para la Dependencia correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Una copia para la Comandancia de Zona Militar; y
- III. Una copia para la Comandancia del Cuerpo y otra para Directiva Ejidal.

ARTÍCULO 42.- Anexos al acta en cuestión se remitirán los documentos siguientes:

- I. Constancia del Comisariado Ejidal indicando el número de registro del Ejido, o aclarando que se carece de dicho registro, si así procede;

- II. Certificados individuales del Comisariado Ejidal en que se asiente que los ejidatarios propuestos están en posesión legítima de su parcela, anotando el número de cada Título o manifestando que se carece de él,, en su caso pero indicando el tiempo que tienen de posesión en la parcela;
- III. Certificados individuales del Comisariado Ejidal, haciendo constar que los interesados no desempeñen un cargo o autoridad en el ejido;
- IV. Certificados individuales de buena conducta y de que no se tienen antecedentes penales y policíacos, expedidos por las Autoridades Judiciales y Municipales de la jurisdicción correspondiente y confrontados en su caso, en los archivos de las Autoridades Estatales; y
- V. Cuando se trate de hijos de ejidatarios se adjuntará, a la documentación antes citada, la copia certificada del acta de nacimiento del interesado y un certificado del Comisariado Ejidal en que se haga constar que éste tiene derecho a dicha parcela.

ARTÍCULO 43.- La ciudadanía mexicana y la edad se comprobarán con las copias certificadas del acta de nacimiento o del acta testimonial expedida por la autoridad competente o con la cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional del interesado.

ARTÍCULO 44.- Las Comandancias de Zonas Militares al tramitar las solicitudes respectivas emitirán su opinión razonada sobre las ventajas o inconvenientes de autorizar la creación de Unidades de Defensas Rurales.

CAPÍTULO IV Deberes y Atribuciones

ARTÍCULO 45.- La actuación de los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa pertenecientes a los Cuerpos de Defensas Rurales, se sujetará a lo estipulado en las Leyes y Reglamentos Militares y a lo establecido en el presente Instructivo.

Los Comandantes de Cuerpo tendrán presente que se les ha conferido un mando con doble responsabilidad, puesto que no solo deben prestar atención al aspecto militar de la Corporación, sino también a las condiciones sociales del personal Rural a sus órdenes, para el que deban promover la elevación de sus niveles de vida, concientes de la actuación que dicho personal desempeña como garantía del orden en el campo y como factor de producción.

ARTÍCULO 46.- Los Rurales rasos deberán conocer los deberes y atribuciones que les impone este instructivo, las de su inmediato superior y, además:

- I. Pondrán toda su voluntad y entusiasmo para instruirse y estar en condiciones de cumplir satisfactoriamente con los servicios y comisiones que se les encomienden;
- II. Conocerán su arma y municiones a la perfección y los procedimientos para conservarlas en el mejor estado de servicio;

- III. El personal a caballo procurará la mejor conservación de su semoviente y equipo de montar;
- IV. Se abstendrán de embriagarse y de cometer actos indecorosos, para mantener el buen nombre y prestigio de su Corporación y de su comunidad;
- V. Su buen comportamiento y actuación en el servicio corresponderán a la confianza que en ellos tiene depositada el Gobierno de la Nación y sus propios conciudadanos;
- VI. Tendrán presente que fueron aceptados para formar parte de las Defensa Rurales, a propuesta de los miembros de su ejido, para quienes deben ser garantía de orden y no una amenaza al servicio de facciones partidistas o de intereses personales;
- VII. No concurrirán armados a reuniones de carácter civil ni a las asambleas ejidales. Tampoco portarán sus armas cuando no estén desempeñando algún servicio;
- VIII. Para participar en actividades de carácter político anticipadamente deberán solicitar su licencia o baja de las Defensa Rurales;
- IX. La lealtad a las Instituciones Nacionales y en particular al Ejército, es la cualidad que debe caracterizar a los integrantes de los Cuerpos de Defensa Rurales. Cuando tengan conocimiento que se intenta algo contra los intereses de la Patria o las instituciones tendrán la estricta obligación de comunicarlo inmediatamente a sus superiores inmediatos;
- X. No permitirán que elementos extraños o del propio ejido se aprovechen de la amistad, parentesco o cargo que desempeñen, para inducirlos a obrar en perjuicio de terceras personas, con las que tengan rivalidad por cuestiones de familia, litigios de tierra, diferencias en el modo de pensar y demás actividades;
- XI. Cuando desempeñen algún servicio serán moderados en el trato con las personas y evitarán con prudencia y de acuerdo con las circunstancias, hacer uso de sus armas, salvo en el caso en que sean agredidos o peligren sus vidas;
- XII. No entrarán en el domicilio de ninguna persona sin su consentimiento, excepto en los casos en que exista orden escrita de autoridad judicial competente para practicar algún cateo, limitándose la diligencia al lugar señalado para inspeccionar a la persona o personas que hayan que aprender y los objetos que se busquen; no se alojarán en casa particular contra la voluntad de su dueño, ni exigirán prestación alguna; y
- XIII. Cuando en asuntos del servicio transiten por el lugar de radicación de la matriz del Cuerpo, Compañía, Escuadrón o Sección, la Comandancia de Zona Militar, Sector, Subsector o de Armas, se presentarán al comandante respectivo, dándole cuenta del motivo que origina su viaje, y durante el

tiempo que permanezcan en dichos lugares depositarán sus armas en las referidas Comandancias.

ARTÍCULO 47.- Los Rurales de 4/a., Segundos Comandantes de Pelotón conocerán las obligaciones de sus subordinados y las atribuciones y deberes de los Rurales de 3/a. Comandantes de Pelotón, a quienes sustituirán en sus ausencias; deberán estar perfectamente interiorizados de la situación del pelotón y de los ordenamientos militares que norman su organización, adiestramiento y empleo para que, en todo caso, sean eficientes auxiliares de dicho Comandante.

ARTÍCULO 48.- Los Rurales de 3/a. Comandantes de Pelotón, deberán conocer los deberes y obligaciones de los Rurales de 2/a. Comandantes de Sección, y por su permanente contacto con los Rurales que integran esta Unidad, serán responsables de:

- I. La buena conservación, uso y limpieza del armamento, municiones, ganado, vestuario y cualquier otro elemento que tenga de cargo el Pelotón;
- II. El adiestramiento directo y empleo del Pelotón, debiendo preocuparse esmeradamente porque los Rurales conozcan sus deberes y asimilen la instrucción que personalmente debe impartirles;
- III. La existencia del personal perteneciente a su Pelotón y de que éste reúna los requisitos señalados por este Instructivo para pertenecer a las Defensa Rurales;
- IV. Exigirán al personal a su mando el estricto cumplimiento de sus deberes y el buen comportamiento en todos sus actos dentro y fuera del servicio;
- V. Procurarán mantener al día y mejorar los conocimientos que corresponda a su clasificación para el desempeño eficiente a su cargo;
- VI. Inculcarán y fomentarán en su personal el espíritu de ayuda mutua en sus labores cotidianas, para el mejoramiento de sus condiciones de vida, cultura, higiene y salud;
- VII. Tratarán por todos los medios a su alcance, que los Rurales no incurran en faltas que perjudiquen al servicio; estimularán en ellos el sentido de responsabilidad, haciendo que se percaten claramente de que su personalidad de Rurales implica ser ciudadanos ejemplares en sus costumbres y respetuosos de las leyes;
- VIII. Informarán de sus superiores de los servicios extraordinarios que desempeñe el Pelotón, de las faltas que cometan sus integrantes y medidas disciplinarias adoptadas para corregirlas y de los acontecimientos importantes que se registren en el lugar de su residencia; y
- IX. Se mantendrán bien informados de la existencia y actividades de maleantes, abigeos y otros trastornadores del orden público en su jurisdicción, participando inmediatamente al Comandante de su Sección, Compañía,

Escuadrón o Cuerpo según corresponda, sobre las providencias que hayan tomado para su persecución o captura, a efecto de que éstos dicten las órdenes convenientes.

ARTÍCULO 49.- Los Rurales de 2/a. Comandantes de Sección, deberán conocer las obligaciones de sus subordinados y las atribuciones y deberes del Rural de 1/a. Comandante de Compañía, y serán responsables de:

- I. La buena conservación del armamento, municiones y demás elementos que tenga de cargo la Sección, incluyendo el ganado de los Rurales cuando se trate de Cuerpos de Caballería;
- II. La buena organización, adiestramiento y empleo de los Pelotones que constituyen la Sección, procurando capacitarse para impartir la instrucción militar a su personal y dando a todos un buen ejemplo de su propia conducta y preparación;
- III. Exigir que el personal reúna los requisitos establecidos para pertenecer a las Defensa Rurales, así como que cumplan fielmente las órdenes o disposiciones recibidas de la superioridad y que no se aparten de las normas que reglamentan el servicio de estos Cuerpos; y
- IV. Dar parte a sus superiores inmediatos de todas las irregularidades o acontecimientos de importancia que se registren dentro de su jurisdicción y de cualquier observación que hagan internamente en los Pelotones, cuando estimen que debe ser conocida por la Superioridad.

ARTÍCULO 50.- Los Rurales de 1/a. Segundo Comandantes de Compañía o Escuadrón, por ser los de superior jerarquía entre los Rurales y convivir con los ejidatarios de la comunidad, deberán conocer los deberes y obligaciones de sus inferiores y las atribuciones y deberes de los Comandantes de Compañía o Escuadrón; además deberán:

- I. Colaborar con entusiasmo, lealtad y eficiencia con el Comandante del Cuerpo para la buena marcha del mismo;
- II. Mantenerse constantemente bien informados de la situación general de su Compañía o Escuadrón, de la ubicación de sus elementos así como conocer sus cualidades y defectos para bien del servicio;
- III. Enterarse de la situación económica, política y social que prevalezca en su jurisdicción y las actividades colectivas de los Rurales que tengan relación con estos aspectos y que afecten el servicio; y
- IV. Conocer el estado de las vías de comunicación, el nombre de las Autoridades Civiles y, en general, cuantos datos favorezcan el eficiente empleo de su personal.

ARTÍCULO 51.- Los Comandantes de Compañía o Escuadrón deberán conocer las atribuciones del Comandante del Cuerpo, y hacer cumplir fielmente los deberes y obligaciones de sus subordinados; son responsables de la instrucción, disciplina, control y actividades de la Unidad a su mando, por lo que:

- I. Procederán siempre con energía y tacto, apoyando decididamente a los Comandantes de Unidades subordinadas;
- II. Tomarán por sí mismo y bajo su estricta responsabilidad, todas las providencias que juzguen necesarias para el mejor desempeño de los servicios encomendados a sus elementos, así como para desarrollar el adiestramiento de éstos, de conformidad con los ordenamientos establecidos en ambos aspectos;
- III. Deberán conocer por sus nombres a los Rurales pertenecientes a su Unidad, procurando estar al tanto de sus cualidades y aptitudes para emplearlos ventajosamente en los servicios que se presenten, o solicitar la baja de aquellos que demuestren mala conducta o que estén inútiles para el servicio de las armas;
- IV. Dedicarán su mayor cuidado a la buena conservación y empleo del armamento, municiones y demás elementos que tenga de cargo la Compañía o Escuadrón, para cuyo efecto impartirán personalmente los conocimientos de manejo y conservación apropiados;
- V. Observarán fielmente las órdenes, directivas e instrucciones para el reclutamiento, adiestramiento y empleo de los Rurales, así como que éstos reciban buen trato y pronta justicia y no decaiga en ellos el animo de cooperar con el Ejército en las misiones que tienen encomendadas; y
- VI. En las Corporaciones de Caballería, recomendarán se tenga especial cuidado para el buen mantenimiento del ganado.

ARTÍCULO 52.- Los Segundos Comandantes de Cuerpo, tendrán los deberes y obligaciones que correspondan a los Comandantes y como sus inmediatos auxiliares deberán conocer las atribuciones de éstos, los deberes y obligaciones de sus subordinados y, además;

- I. Aplicar todas las prescripciones contenidas en este Instructivo, así como cuantas disposiciones se dicten en relación con la disciplina, servicios y administración de los Cuerpos, haciéndolas cumplir fielmente;
- II. Ser solícitos para atender las peticiones y quejas que les hagan sus subordinados, poniendo en conocimiento del Comandante del Cuerpo las que no pudieren solucionar;
- III. Efectuar frecuentes revistas de armamento, municiones y demás prendas que tenga de cargo el Cuerpo, para estar al tanto de su cantidad, clasificación y estado de uso, con objeto de comprobar que los datos

recabados corresponden a los registros que existen en los Estados correspondientes;

- IV. Atender el trámite de los movimientos de alta y baja del personal;
- V. Controlas administrativamente al personal del activo y de Rurales, llevando al día los tarjeteros de personal, los Estados de Fuerza y de Situación; y
- VI. Conocer la situación, estado y condiciones del ganado en los Cuerpos de Caballería, de Defensas Rurales.

ARTÍCULO 53.- Los Segundos Comandantes de Cuerpo, Jefes de administración a la vez, suplirán al Comandante en sus ausencias momentáneas o temporales, para lo cual deberán estar debidamente enterados de la situación, actividades y necesidades de la Unidad.

ARTÍCULO 54.- Los Comandantes de Cuerpos de Defensas Rurales, además de los deberes y atribuciones prescritas para todo comandante de Corporación tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Son responsables de la organización, adiestramiento, conducta, actividades y empleo del personal a sus órdenes, así como de conservar la tranquilidad y seguridad dentro de su jurisdicción territorial;
- II. Harán frecuentes recorridos para revistar los aspectos disciplinarios, administrativos y de instrucción de sus elementos, así como para percatarse de la situación general que prevalezca en la región de su responsabilidad, dictando las órdenes y disposiciones conducentes a fin de corregir las anomalías, informando a la Comandancia de Zona sobre el particular; y
- III. En casos de alteración del orden dentro de su jurisdicción, dictarán las medidas necesarias para restablecerlo, impartiendo garantías a las instituciones o personas, sin intervenir en la resolución de los conflictos que originaron tal situación, informando sin demora a la Comandancia de Zona Militar a que pertenezcan.

CAPÍTULO V

De la instrucción

ARTÍCULO 55.- La instrucción que se imparta al personal que integra los Cuerpos de Defensa Rurales, abarcará aspectos cívicos, morales y de cultura general con el propósito de:

- I. Capacitar convenientemente al personal para desempeñar su contenido;
- II. Desarrollar el amor a la Patria;
- III. Mantener vivo el sentimiento de lealtad a las Instituciones y al Gobierno legalmente constituido;

- IV. Infundir un verdadero sentido de responsabilidad;
- V. Alcanzar el máximo coeficiente de disciplina; y
- VI. Crear sólido espíritu de cuerpo.

ARTÍCULO 56.- Los programas de instrucción serán formulados por la Secretaría de la Defensa Nacional, teniendo en cuenta el tiempo disponible para su desarrollo, las características del personal y los servicios que deben desempeñar.

ARTÍCULO 57.- El cumplimiento de los programas de instrucción está a cargo de los Comandantes de Cuerpo bajo la vigilancia y responsabilidad de los Comandantes de Zona Militar.

ARTÍCULO 58.- Las propias Comandancias de Zona, a propuesta de los Comandantes de Cuerpo y de acuerdo con los diferentes ciclos de trabajos agrícolas, fijarán los períodos y lugares en que dichos programas deben ponerse en práctica, con el fin de no interferir las labores del campo a que se encuentran dedicados los Rurales y evitarles fatigas inútiles.

ARTÍCULO 59.- Durante los periodos de instrucción los Comandantes de Cuerpo informarán mensualmente a la Comandancia de Zona respectiva, con copia para la Secretaría de la Defensa Nacional, sobre el aprovechamiento alcanzado y harán sugerencias para mejorar los programas, basados en la experiencia obtenida.

Las Comandancias de Zona Militares a su vez, informarán a la Secretaría de la Defensa Nacional sobre el grado de adiestramiento y los distintos aspectos de conjunto de vida de los Cuerpos de Defensa Rurales de su jurisdicción.

ARTÍCULO 60.- Los Rurales que hayan cumplido con el Servicio Militar Nacional, y que tengan la preparación y dotes de Mando necesarios, podrán ser utilizados por los Comandantes de dichos Cuerpos como instructores de las Unidades donde se encuentren encuadrados, previa autorización de la Comandancia de Zona Militar correspondiente y aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional.

TÍTULO TERCERO

Empleo

CAPÍTULO I

Misiones

ARTÍCULO 61.- Las Unidades de Defensas Rurales cooperarán con las del Ejército y Fuerza Aérea en los siguientes servicios:

- I. Auxiliar a las tropas, a solicitud de sus Comandantes, como guías, exploradores y estafetas en la persecución, captura y consignación de trastornadores del orden y seguridad pública, tales como: abigeos, bandoleros, narcotraficantes, talamontes y otros delincuentes;

- II. Proporcionar seguridad a la población donde se encuentren establecidas y sus contornos, manteniéndose en contacto con las Unidades de Defensas Rurales y Tropas de los poblados vecinos, a fin de ejercer una acción de conjunto que asegure el éxito de su misión;
- III. Ser órganos de información a disposición de los Mandos Territoriales, en todo lo que se relacione a la tranquilidad de sus respectivas jurisdicciones;
- IV. Garantizar la seguridad material de la vías generales de comunicación, campos aéreos, de los medios de transmisiones e instalaciones y líneas de conducción de energía eléctrica; depósitos de víveres y combustibles particularmente en situaciones de emergencia regionales o nacionales;
- v. Auxiliar a los tripulantes y pasajeros de vehículos terrestres, aéreos, marítimos y fluviales que se accidenten dentro o a inmediaciones de su jurisdicción; ayudar a localizarlos y evacuarlos; proporcionarles seguridad y gestionarles atención médica, alojamiento y alimentación, debiendo rendir parte a la superioridad por el medio más rápido disponible.
- VI. Prestar su cooperación, dentro de su jurisdicción, para la reforestación del País, la extinción de incendios de bosque y pastizales y en la erradicación de epizootias, plagas y epidemias; así como en casos de desastres o emergencias que afecten a la nación; y
- VII. Los demás que determine el Secretario de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 62.- Cuando se intente alterar el orden en el lugar donde radique una Unidad de Defensas Rurales, su Comandante reunirá inmediatamente a sus elementos, dando parte por la vía más rápida a los Comandantes de Partida, Compañía, Escuadrón o de Cuerpo que corresponda.

En caso de que llegare a producirse un atentado o la Unidad sea atacada, su Comandante adoptará las medidas necesarias para resistir o rechazar el ataque llamando a su ayuda a las Unidades de Defensa Rurales vecinas, a reserva de que reciba auxilio de elementos del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 63.- En caso de asonada o motín, cooperarán con las tropas del Ejército y Fuerza Aérea al ser requeridas para ello, no pudiendo excusarse en ningún caso; y desempeñarán todas las misiones que se les asignen en las operaciones militares, dentro o fuera de los lugares en que radiquen, quedando sujetas al Código del Fuero de Guerra.

ARTÍCULO 64.- El que no concurra el llamado a que se refiere el artículo anterior, será destituido de su cargo, dado de baja y consignado en su caso a la autoridad competente; a menos que en plazo perentorio justifique su falta de presentación.

ARTÍCULO 65.- Los Rurales que se encuentren lejos de su Comunidad Ejidal, al producirse una alteración del orden, deberán incorporarse a su Unidad a la brevedad posible o presentarse ante la Autoridad Militar más cercana, solicitando órdenes.

ARTÍCULO 66.- En el cumplimiento de toda misión actuará normalmente el Pelotón Orgánico y sólo en el desempeño de funciones rutinarias, tales como patrullas y rondines dentro del lugar de su residencia podrá emplearse la Escuadra, como mínimo

ARTÍCULO 67.- Todo Comandante de Unidad de Defensa Rural podrá actuar por iniciativa propia, dando parte desde luego a sus superiores inmediatos en los siguientes casos de urgencia:

- I. Para capturar o batir grupos de abigeos u otros malhechores; y
- II. Para auxiliar a otras unidades que sean atacadas o impotentes para restablecer el orden el orden por si mismas.

ARTÍCULO 68.- Los Pelotones de Defensa Rurales, en principio, no podrán ser empleados en operaciones fuera del área de responsabilidad de su Ejido, salvo en casos de fuerza mayor, y siempre que puestos a las órdenes de militares profesionales, bajo la más estricta responsabilidad de la Comandancia de Zona, Sector o Subsector Militar que corresponda.

CAPÍTULO II

Auxilio a las autoridades civiles

ARTÍCULO 69.- Los Comandantes de Unidades de Defensas Rurales se abstendrán de intervenir en los asuntos de la exclusiva competencia de las Autoridades Civiles y por ningún motivo participarán en cuestiones de índole política, ni harán acto de presencia en reuniones de este carácter, evitando lo haga el personal a su mando. Lo anterior no implica que se les prive de ejercer sus derechos constitucionales de votar y ser votados.

ARTÍCULO 70.- En caso de mítines políticos, de elección o cambio de autoridades municipales, los Comandantes de Unidades de Defensas Rurales se concretarán a reunir a su personal, absteniéndose de intervenir en tales actos aun a petición de las citadas autoridades; no harán acto de presencia en el lugar en que se lleva a cabo, excepto cuando se tenga conocimiento de que se pretende alterar o se altere el orden, para restablecerlo previa verificación de tal hecho.

ARTÍCULO 71.- Las Defensa Rurales no desempeñarán servicios que correspondan a la Policía, particularmente en funciones propias de la conservación del orden durante el desarrollo de ferias , festivales o actos semejantes.

ARTÍCULO 72.- En caos de flagrante delito, cualquier miembro de las Defensa Rurales podrá aprehender a los delincuentes y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la Policía o Autoridades Civiles más inmediatas, dando parte a la superioridad sobre el particular.

ARTÍCULO 73.- Cuando el Comandante de una Unidad de Defensas Rurales reciba órdenes de autoridades militares para auxiliar a las civiles en la aprehensión de delincuentes, su actuación se concretará a apoyar a la policía, dejando que ésta ejecute la aprehensión.

ARTÍCULO 74.- Las Defensas Rurales, previa orden de la Secretaría de la Defensa nacional, auxiliarán a las autoridades civiles, evitando se practiquen toda clase de juegos prohibidos por la Ley, la siembra, beneficio, tráfico, posesión, comercio y consumo de enervantes, consignando a los infractores ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 75.- Los Comandantes de Unidades de Defensa Rurales no accederán a las peticiones que les hagan empresas privadas y particulares para la custodia de sus propiedades o intereses, pues ello implicaría la distracción del personal en funciones ajenas a su misión específica.

ARTÍCULO 76.- Cuando los Delegados del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización soliciten el auxilio de la Defensas Rurales, las solicitudes deberán canalizarse a través del jefe del citado Departamento, quién las podrá turnar a la Secretaría de la Defensa Nacional para que se resuelva sobre el particular; en la inteligencia de que, cuando dicha Secretaría acuerde proporcionar escoltas a los mencionados funcionarios, el servicio deberá consistir únicamente en garantizar la seguridad personal del Delegado y la de sus ayudantes, absteniéndose de intervenir en el problema agrario.

ARTÍCULO 77.- Para que las Defensas Rurales, en coordinación con el Ejército, puedan prestar auxilio a los jueces de Distrito, agentes del Ministerio Público Federal y sus auxiliares, en las diligencias que dichas autoridades tengan que llevar a cabo, es indispensable que éstas últimas eleven solicitud al Procurador General de la República a fin de que, si este funcionario lo estima pertinente, se dirija a la Secretaría de la Defensa Nacional la que, a través de los mandos territoriales, resolverá lo conducente.

Tratándose de jueces de Primera Instancia y de otras autoridades judiciales o estatales, las solicitudes se elevarán al Procurador de Justicia del Estado, quién las turnará al Gobernador de la Entidad, el que a su vez lo hará a la Secretaría de Gobernación para que resuelva sobre el particular.

CAPÍTULO III **Prestaciones Sociales**

ARTÍCULO 78.- Los Rurales que contraigan enfermedad en el desempeño de actos del servicio, podrán recibir atención médica en los escalones sanitarios del Ejército y Fuerza Aérea, en lugares que se carezca de los beneficios de Seguridad Social en el campo.

ARTÍCULO 79.- Los Rurales que resulten heridos o accidentados en acción de armas, o en actos del servicio podrán ser atendidos por los servicios médicos del Ejército y Fuerza Aérea, en igualdad de condiciones que los miembros del Ejército.

ARTÍCULO 80.- La viuda sola, o en concurrencia con los hijos menores de edad, o éstos solos en su caso; o la madre mayor de 55 años, que hubieren dependido económicamente de un miembro de las Defensas Rurales fallecido en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en actos del servicio, podrán percibir la indemnización en efectivo que señale el presupuesto de Egresos de la Federación, Ramo VII, conforme a las reglas que expedirá la Secretaría de la Defensa Nacional, y previo

estudio de la documentación que remitirá el Comandante del Cuerpo a que pertenezca el occiso, como sigue:

- I. Copia certificada del acta de defunción del Rural;
- II. Certificado Médico de las lesiones que originaron la muerte del Rural;
- III. Acta de los hechos en que resultó muerto o herido el rural, levantada por el comandante del Cuerpo;
- IV. Copia certificada de las actuaciones de las autoridades judiciales civiles que hayan intervenido;
- V. Copia certificada del Acta de Matrimonio o en su defecto, Certificado de Vida Marital, en caso de haber vivido en concubinato por más de cinco años;
- VI. Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los hijos del Rural fallecido, menores de edad;
- VII. Acta de identidad y supervivencia de la viuda, de los hijos menores de edad, o de la madre, en sus respectivos casos;
- VIII. Certificado de dependencia económica a favor de los deudos a quienes corresponda, expedido por la autoridad municipal respectiva;
- IX. Copia certificada de la orden de alta del Rural en el Cuerpo a que hubiere pertenecido, expedida por la Dependencia correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional; y
- X. Certificado del servicio que desempeñaba el Rural, al ocurrir los hechos expedido por el Comandante del Cuerpo respectivo, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 81.- La documentación será remitida por los conductos regulares a la Dependencia correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 82.- El Rural que resulte inválido a consecuencia de heridas recibidas en acción de armas o en actos del servicio, podrá percibir la indemnización en efectivo que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación, Ramo VII, conforme a las reglas que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional; previa comprobación de los hechos y mediante la presentación de los documentos siguientes:

- I. Solicitud del interesado presentada por los conductos regulares;
- II. Certificado Médico de Inutilidad, expedido por dos médicos militares pertenecientes a la formación del Servicio de Sanidad en que haya sido atendido el Rural de las heridas que hubieren originado la invalidez, conforme a lo previsto en las Leyes y Reglamentos Militares;

- III. Certificado del servicio que desempeñaba el Rural, en el momento de ocurrir los hechos, expedido por el Comandante del Cuerpo de que se trate y bajo su responsabilidad;
- IV. Acta de los hechos en que resulto herido el Rural, levantada por el Comandante del Cuerpo; y
- V. Acta de Supervivencia e Identidad del Rural, expedida por la autoridad municipal del lugar de residencia del mismo, en caso de no existir credencial expedida por la Secretaría de la defensa Nacional conforme la Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 83.- En caso de expedición de certificados y presentación de documentos apócrifos o falsos, no se concederán los beneficios señalados a los Rurales ni a sus derechohabientes y se procederá penalmente contra los responsables.

TÍTULO CUARTO **Varios**

CAPÍTULO I **Licencias y Recompensas**

ARTÍCULO 84.- Los Rurales podrán disfrutar de licencia para salir de su jurisdicción hasta por el término de seis meses, la cual le será concedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 85.- Los Comandantes de Zona Militar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán conceder licencia a los Rurales hasta por dos meses, dando parte a la Dependencia correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 86.- Los Comandantes de Cuerpos de Defensas Rurales podrán conceder licencia hasta por treinta días, al personal de Rurales a sus órdenes, dando parte al Comandante de la Zona Militar respectiva.

ARTÍCULO 87.- Cuando esté próxima a abrirse una campaña o existan problemas militares de carácter nacional o internacional y en casos de alteración grave del orden público, se suspenderán las licencias.

ARTÍCULO 88.- Cuando los Rurales cambien de lugar de residencia solicitarán su baja del Cuerpo; en su nuevo domicilio, si lo desean, podrán causar alta en la Unidad correspondiente previa solicitud, la cual elevarán por conducto de la Comunidad Ejidal del lugar para cubrir alguna vacante que exista, de conformidad con los requisitos que se establecen en el presente Instructivo.

En los casos de enfermedad que dure más de seis meses, el Rural que solicite licencia para atender su salud será reemplazado temporalmente por otro Rural de su mismo ejido y solo en caso de inutilidad será sustituido definitivamente.

ARTÍCULO 89.- A las Unidades de Defensas Rurales que en colaboración con el Ejército y Fuerza Aérea, realicen hechos heroicos o presten servicios excepcionalmente

meritorios, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, se les concederá mención honorífica con diploma, o citación en la Orden General de la Plaza que corresponda.

ARTÍCULO 90.- A los Rurales que en colaboración con el Ejército y Fuerza Aérea ejecuten actos de reconocido valor o de extraordinario mérito, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, se les otorgará mención honorífica con diploma o citación en la Orden General de la Plaza que corresponda.

CAPÍTULO II Correctivos Disciplinarios

ARTÍCULO 91.- Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales tendrán siempre presente que la disciplina es la norma a la cual deben sujetar su conducta, para lo cual deberán conocer y observar estrictamente el presente Instructivo a fin de evitar se les impongan correctivos disciplinarios.

ARTÍCULO 92.- Los correctivos disciplinarios a que se harán acreedores los Rurales que infrinjan el presente Instructivo o falten al debido cumplimiento de sus deberes, serán:

- I. Amonestación verbal, o escrita, recomendándoles corregir su conducta; y
- II. Destitución del cargo y baja de la Institución, a juicio del Consejo de Honor que se les forme, sin perjuicio de su consignación a las autoridades judiciales competentes, cuando resulte comisión delictuosa de la competencia del Fuero de Guerra, o del Federal o Común.

ARTÍCULO 93.- En los casos de: falta de cumplimiento a sus deberes, comisión del delito, mal uso de la fuerza o extralimitación de funciones, las Unidades de Defensas Rurales serán desarmadas y consignados los responsables a las autoridades judiciales competentes. En todos los casos se levantará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 94.- Los Rurales sujetos a proceso en el orden militar, serán juzgados conforme al Código del Fuero de Guerra, de acuerdo con el cargo que desempeñaban al cometer el o los delitos que motivaron su consignación.

CAPÍTULO III Revistas

ARTÍCULO 95.- Las revistas que se pasen a las Unidades de Defensas Rurales serán cada seis meses y tendrán por objeto comprobar la presencia del personal, el estado del armamento, municiones y demás elementos de cargo; el estado de instrucción y disciplina y la situación que en general guarden los elementos que las integran.

ARTÍCULO 96.- La revista semestral será pasada por el Comandante del Cuerpo respectivo, quien deberá ser acompañado por un representante de la Comandancia de la Zona Militar que corresponda.

El Comandante de la Zona Militar determinará la fecha en que deban pasar su revista semestral los Cuerpos de Defensas Rurales, de acuerdo con los ciclos de las actividades agrícolas de cada región, a fin de no intervenir las labores ejidales; debiendo informar previamente a la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 97.- El Comandante del Cuerpo, en unión del personal de que disponga y del representante de la Comandancia de la Zona Militar, hará una visita a la residencia de cada Pelotón de Defensas Rurales, a fin de efectuar la Revista Semestral a que se refiere el artículo anterior, para lo cual formulará los documentos siguientes:

- I. Lista del personal por unidades, con anotación del número de orden de cada una de ellas y datos del lugar de residencia, en la forma reglamentaria por las unidades de voluntarios;
- II. Anotación del número de orden de cada Rural;
- III. Resumen del cargo de armamento y municiones, anotando modelo, calibre, sistema, matrícula, estado de servicio de las armas, así como año de fabricación y estado de servicio de las municiones;
- IV. Resumen del movimiento de alta y baja del personal;
- V. Vencimiento de emolumentos devengados por el personal de Generales, Jefes, Oficiales y Tropa del Ejército, encuadrados en dichos Cuerpos;
- VI. Reseñas de caballos de Generales, Jefes y Oficiales que tengan forrajes autorizados;
- VII. Con la Revista Semestral se remitirá, además, el Inventario General Valorado correspondiente al primero y segundo semestres del año;
- VIII. Relación del personal militar, con anotación del ganado que tenga autorizado forraje; y
- IX. En las listas de Revista Semestral de los Cuerpos de Caballería, se anotará al final de cada Escuadrón la cifra global del ganado propiedad de los Rurales y en el resumen el total del efectivo del Cuerpo.

ARTÍCULO 98.- Con los documentos de la Revista Semestral se formarán cinco legajos, que serán distribuidos como sigue:

- I. El original y una copia a la Dependencia correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Una copia a la Comandancia de la Zona Militar respectiva;
- III. Una copia a la Dirección General de Intendencia; y
- IV. Una copia para el Archivo del Cuerpo de que se trate.

En los casos en que se designe un interventor por la Comandancia de la Zona Militar, se formulará una copia más para él.

ARTÍCULO 99.- En las Revistas Semestrales que se pasen a los Cuerpos de Defensas Rurales, se seguirán los procedimientos y aspectos aplicables para las revistas Mensuales de las Unidades del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 100.- En los meses del año en que no se pase la Revista Semestral, los Comandantes de Cuerpo únicamente el Estado de Fuerza con Destinos y el de Armamento y Municiones, que distribuirán como sigue:

I. ESTADO DE FUERZA CON DESTINOS

- A. Original para la Dependencia correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- B. Dos copias: una para la Comandancia de Zona Militar correspondiente y otra para el Archivo del Cuerpo.

II. ESTADO DE ARMAMENTO Y MUNICIONES

Con anotación del año, sistema, calibre, y su estado de servicio:

A. Original para la Dirección General de Materiales de Guerra; y

- B. Tres copias: una para la Dependencia correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, otra para la Comandancia de Zona Militar respectiva y otra para el Archivo del Cuerpo.

ARTÍCULO 101.- Además de la Revista Semestral, las Dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional y los Comandantes de Zona Militar podrán efectuar Revistas especiales a los Cuerpos de Defensas Rurales, de acuerdo con las instrucciones del Secretario de la Defensa Nacional.

En estos casos, en las órdenes que al respecto se emitan, se indicará el objeto de la revista, la fecha, hora y lugar en que se pasará, la documentación que deba formularse y la forma de su distribución.

ARTÍCULO 102.- El personal de Generales, Jefes, Oficiales y Tropa encuadrados en los Cuerpos de Defensas Rurales, pasará mensualmente su Revista de Inspección Administrativa, como lo previene el Instructivo correspondiente.

CAPÍTULO IV **Entrega y Recepción de un Cuerpo**

ARTÍCULO 103.- La entrega y recepción de un Cuerpo se regirán por las normas reglamentarias y disposiciones establecidas para el efecto, debiendo observarse, además, las siguientes prescripciones:

- I. El acto de protesta de Ley se efectuará ante el mayor contingente posible de Rurales domiciliados en la Plaza donde radique la matriz del Cuerpo;

- II. Inmediatamente después de haber dado posesión del mando, se practicará la revista del personal y ganado presentes en el acto, para luego hacer lo propio con los demás elementos de la Corporación; en seguida se continuará la revista en los lugares de radicación de cada Pelotón.

Para el efecto, el Comandante que recibe será acompañado por el saliente, por el Interventor y por el Rural de 1/a., Segundo Comandante de la Compañía o Escuadrón de quien dependen las Secciones y Pelotones que deban ser revistados;

- III. La identificación de cada Rural, se comprobará por medio de la tarjeta de identidad que le será expedida por la Dependencia correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a los requisitos establecidos por el Reglamento respectivo, debiendo obrar copia de la misma en la Comandancia de la Corporación;
- IV. Cuando faltare al acto de entrega algún Rural, su existencia se comprobará dentro del término de cinco días, ya sea por la presencia física del individuo ante el Comandante que recibe y el Interventor o por medio de la documentación comprobatoria correspondiente;
- V. Fenecido el plazo de referencia y de no comprobarse la existencia del personal faltante de acuerdo con la Lista de Revista del Cuerpo, el Comandante que reciba solicitará la baja del faltista, asentando esta anomalía en el Acta de Procedimiento;
- VI. El Comandante que reciba inspeccionará personalmente la existencia, estado de utilidad, conservación y aseo del armamento, municiones y cualquier otro elemento de cargo en la Unidad; y
- VII. Con la documentación de entrega se formaran legajos que serán distribuidos por el Comandante que reciba, en la forma siguiente: original a la Dependencia correspondiente de (Defensas Rurales), copias a la Inspección General del Ejército y a la Dirección General de Intendencia, todas de la Secretaría de la Defensa nacional; a la Comandancia de la Zona Militar, para el Archivo del Cuerpo de que se trate, al Interventor, al que reciba y al que entregue.

ARTÍCULO 104.- El armamento, municiones y equipo con que estén dotados los Cuerpos de Defensas Rurales, están de cargo en el Cuartel General de la Zona Militar de quien dependa, lo cual no excluye de responsabilidad a los Comandantes de cuerpo para la buena conservación, utilidad y empleo de dicho material.

CAPÍTULO V

Uniformes, Insignias y Divisas

ARTÍCULO 105.- Los uniformes, dividas, escudos, distintivos, e insignias; y las características de las banderas, estandartes y guiones para uso de los Cuerpos de Defensas Rurales serán fijadas por el Secretario de la Defensa Nacional, cuando lo juzgue conveniente.

CAPÍTULO VI

Generalidades

ARTÍCULO 106.- Los elementos de Defensas Rurales solo serán requeridos para prestar su colaboración en auxilio de las Fuerzas Militares, en caso de necesidad justificada.

ARTÍCULO 107.- Las matrices de los Cuerpos, Compañías y Escuadrones deberán establecerse en las Plazas que ofrezcan mayores facilidades para el control y ejercicio de mando sobre sus elementos subordinados.

En el caso de los Cuerpos, su matriz se establecerá en el lugar que ordene la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 108.- La jurisdicción territorial de los Cuerpos de Defensas Rurales debe quedar comprendida dentro de los límites de la Zona y Sector Militar a que pertenezcan.

ARTÍCULO 109.- Solo en casos excepcionales en que exista verdadera y justificada necesidad de la Fuerza Armada en determinado núcleo de población Rural, formado por elementos NO EJIDATARIOS, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá autorizar la organización de Unidades de Defensas Rurales integradas exclusivamente con agricultores que sean pequeños propietarios o fraccionistas organizados que personalmente trabajen la tierra, siempre que reúnan los requisitos que previene este Instructivo y que en el contorno del poblado donde deban establecerse no existan comunidades ejidales.

En todo caso, las órdenes de alta de las citadas Unidades, se girarán bajo la estricta responsabilidad del Comandante de Zona Militar correspondiente.

ARTÍCULO 110.- La Secretaría de la Defensa Nacional procederá al desarme y desintegración de los Cuerpos de Defensas Rurales cuando ya no estime necesaria su colaboración o cuando los Mandos Territoriales así lo propongan, exponiendo las causas que motivaron su determinación.

ARTÍCULO 111.- Los Comandantes de Cuerpo o de Zona Militar podrán solicitar la baja de los Rurales por las siguientes causas:

- I. Quedar incapacitados para el servicio de las armas, por enfermedad, lesiones u otras causas;
- II. Haber sido consignados por un delito de la competencia del fuero de guerra o del fuero federal o del común, en estos casos la baja se dará:
 - A. Cuando el delito se haya cometido en campaña o durante la movilización del País, después de compurgada la pena impuesta;
 - B. En los demás casos, con la fecha en que se dicte la formal prisión por los tribunales federales o comunes;

- III. Dar mal trato al armamento, municiones o equipo perteneciente a la Nación;
- IV. Hacer mal uso de su armamento y municiones;
- v. Observar mala conducta;
- VI. excederse en las funciones de su cargo, a juicio de la superioridad;
- VII. Rehuir o substraerse al desempeño del servicio que les corresponda dentro de su Unidad;
- VIII. Ser afectos al uso de bebidas embriagantes o a los enervantes;
- IX. Tener conocimiento de la existencia de sembradíos de enervantes o de plantas para su beneficio; de traficantes de drogas o maleantes; de abigeos u otros trastornadores del orden y la paz pública, y no dar parte a sus superiores; y
- X. Abandonar el lugar de su residencia, dejar de pertenecer al ejido o ausentarse de él, por más de 30 días, sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 112.- En casos justificados, a los Rurales que lo soliciten se les podrá conceder su baja, aunque no hayan terminado su compromiso de tres años de servicio.

ARTÍCULO 113.- Cuando los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales, en cumplimiento a las misiones que tienen asignadas, realicen actos que se presuman delictuosos, inmediatamente debe ordenarse que los Jefes, Oficiales y Clases del Activo que desempeñan funciones de Policía Judicial Militar en virtud de su cargo o comisión, procedan a levantar las Actas de Policía Judicial Federal Militar correspondientes, y se consignen los hechos junto con los presuntos responsables, al Agente del Ministerio Público Militar de la jurisdicción, a efecto de que se proceda legalmente como corresponda.

ARTÍCULO 114.- El derecho otorgado a las comunidades ejidales, de designar a los elementos que constituyen las Defensas Rurales, les impone las siguientes obligaciones:

- I. Ser garantía de la solvencia moral de los individuos designados para integrar las Unidades;
- II. Dar parte al Jefe Militar de la jurisdicción, de las faltas cometidas por algún Rural, aun fuera de los actos del servicio, a fin de que se proceda como el caso lo requiera; y
- III. Proporcionar un local apropiado para alojamiento oficial de la Defensa Rural, y cooperar en las tareas de alfabetización de su comunidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Instructivo deroga todos los instructivos, circulares y demás disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Instructivo entrará en vigor diez días después de la fecha de su expedición.

México D.F., a 21 de marzo de 1964

General de División Secretario

AGUSTIN OLACHEA AVILES
(111758)